



Bosconia, 23 Junio de 2021

REFERENCIA: RADICADO: 200604089001-2021-00250-00
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: LUZ MARINA MATUTE VILLANUEVA CC: 1.068.385.709
TEOFILO ENRIQUE MATUTE MATUTE CC: 1.068.390.968

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804.009.752-8 en contra de LUZ MARINA MATUTE VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.068.385.709 y TEOFILO ENRIQUE MATUTE MATUTE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.068.390.968 por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.166.667,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 068.0047.003495024 de fecha tres (03) de enero de 2020, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 03 de enero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Con relación a las solicitadas por concepto de "SEGUROS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactado en el título objeto del recaudo (pagare).

TERCERO.- Ordenar a el demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JOIA LUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 23 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00263-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGROVETERINARIA LA PROVINCIA S.A.S
DEMANDADO: SOLUCIONES AMBIENTALES AYR S.A.S

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En las pretensiones no se discrimino el valor correspondiente a cada una de las facturas objeto del recaudo.
- No se realizó la correspondiente liquidación de los interés corrientes y moratorios, debidamente discriminados por mes, año y valor de cada uno y la tasa con la que se liquidó.
- El doctor JORGE LUIS BAYTER MARTINEZ, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

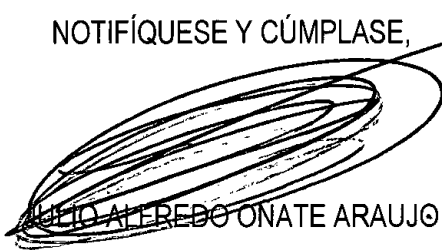
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

GMN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARI BARROS SECRETARIA



Bosconia, 23 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00235-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LAURA ELENA GOMEZ CHAVEZ C.C. 37.576.207
DEMANDADO: ARGENIS ALBERTO ARRIETA OROZCO C.C. 84.451.791

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de LAURA ELENA GOMEZ CHAVEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 37.576.207, en contra de ARGENIS ALBERTO ARRIETA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía número 84.451.791, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare de fecha 17 de marzo de 2020, base de la actuación.
- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$672.000,00), por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha 17 de marzo de 2020 hasta la fecha 17 de marzo 2021, representado en la letra de cambio base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anteriormente mencionada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 18 de marzo del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

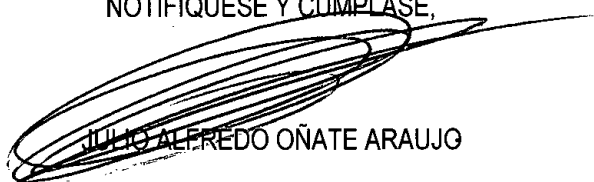
SEGUNO: Ordenar al demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

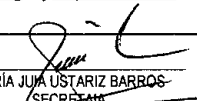
CUARTO: Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV
Oficios Nro. 1053

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 23 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00383-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS
DEMANDADO: MILTON GONZALES SOTO

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 28 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

CAPITAL:	\$ 6.000.000,00				
INTERESES MORATORIOS:					
INICIO:	10 DE MARZO DE 2017				
FIN:	10 DE MAYO DE 2021				
MES	DIAS	AÑO	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	
MARZO	21	2017	2.53%	\$	106,260.00
ABRIL	30	2017	2.53%	\$	151,800.00
MAYO	30	2017	2.53%	\$	151,800.00
JUNIO	30	2017	2.53%	\$	151,800.00
JULIO	30	2017	2.50%	\$	150,000.00
AGOSTO	30	2017	2.50%	\$	150,000.00
SEPTIEMBRE	30	2017	2.50%	\$	150,000.00
OCTUBRE	30	2017	2.41%	\$	144,600.00
NOVIEMBRE	30	2017	2.40%	\$	144,000.00
DICIEMBRE	30	2017	2.38%	\$	142,800.00
ENERO	30	2018	2.37%	\$	142,200.00
FEBRERO	30	2018	2.40%	\$	144,000.00
MARZO	30	2018	2.37%	\$	142,200.00
ABRIL	30	2018	2.34%	\$	140,400.00
MAYO	30	2018	2.34%	\$	140,400.00
JUNIO	30	2018	2.32%	\$	139,200.00
JULIO	30	2018	2.29%	\$	137,400.00
AGOSTO	30	2018	2.29%	\$	137,400.00
SEPTIEMBRE	30	2018	2.28%	\$	136,800.00
OCTUBRE	30	2018	2.25%	\$	135,000.00
NOVIEMBRE	30	2018	2.23%	\$	133,800.00
DICIEMBRE	30	2018	2.23%	\$	133,800.00
ENERO	30	2019	2.20%	\$	132,000.00
FEBRERO	30	2019	2.26%	\$	135,600.00
MARZO	30	2019	2.23%	\$	133,800.00
ABRIL	30	2019	2.22%	\$	133,200.00
MAYO	30	2019	2.22%	\$	133,200.00
JUNIO	30	2019	2.22%	\$	133,200.00
JULIO	30	2019	2.22%	\$	133,200.00
AGOSTO	30	2019	2.22%	\$	133,200.00
SEPTIEMBRE	30	2019	2.22%	\$	133,200.00
OCTUBRE	30	2019	2.20%	\$	132,000.00
NOVIEMBRE	30	2019	2.19%	\$	131,400.00
DICIEMBRE	30	2019	2.17%	\$	130,200.00
ENERO	30	2020	2.16%	\$	129,600.00
FEBRERO	30	2020	2.19%	\$	131,400.00
MARZO	30	2020	2.19%	\$	131,400.00
ABRIL	30	2020	2.16%	\$	129,600.00
MAYO	30	2020	2.10%	\$	126,000.00
JUNIO	30	2020	2.10%	\$	126,000.00
JULIO	30	2020	2.10%	\$	126,000.00
AGOSTO	30	2020	2.11%	\$	126,600.00
SEPTIEMBRE	30	2020	2.11%	\$	126,600.00
OCTUBRE	30	2020	2.10%	\$	126,000.00
NOVIEMBRE	30	2020	2.07%	\$	124,200.00
DICIEMBRE	30	2020	2.02%	\$	121,200.00
ENERO	30	2021	2.01%	\$	120,600.00
FEBRERO	30	2021	2.04%	\$	122,400.00
MARZO	30	2021	2.02%	\$	121,200.00
ABRIL	30	2021	2.01%	\$	120,600.00
MAYO	10	2021	2.04%	\$	40,800.00
TOTAL INTERESES	1501				\$ 6.750.060,00



En consecuencia, se,

RESUELVE:

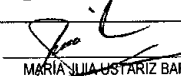
PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 28 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 10 de enero de 2017, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 6.000.000,00), como intereses corrientes la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 300.000,00) y como intereses moratorios la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA PESOS M/L (\$6.750.060,00), para un total de TRECE MILLONES CINCUENTA MIL SESENTA PESOS M/L (\$ 13.050.060,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>058</u> y <u>24-06-20</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 23 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00555-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADO: REINALDO PATIÑO MARTINEZ

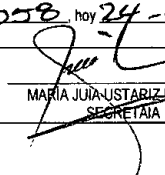
Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 38 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>058</u> , hoy <u>24-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 23 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00076-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA SA
DEMANDADO: LUIS FELIPE GAMEZ TERAN

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 64 y 65 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, 23 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00452-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: LUCAS CACERES MOGOLLON

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 36 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

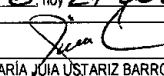
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>058</u> , hoy <u>24-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

BOCONIA - CESAR, JUNIO

23 JUN 2021

REF: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO DE DOMINIO). DEMANDANTE: JOSE DE DIOS GUEVARA CAMERO. APODERADO DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES. DEMANDADO: ADALBERTO ZABALETA BOLAÑOS. APODERADO DEMANDADO. KENNY HERNANDO OLIVELLA DAZA. RADICADO No. 2019-00570-00.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la etapa a seguir es llevar cabo audiencia de que trata el artículo 372, del Cogido General del Proceso, una vez cumplidas las etapas procesales en este asunto, se dispone señalar el día **Jueves Cinco (05) de Agosto de Dos Veintiuno (2021), a la hora de las Dos y Treinta de la Tarde (2:30 p.m.)**, en la que se llevaran a cabo las etapas de conciliación, fijación de litigio, práctica de pruebas y las demás correspondientes al asunto.

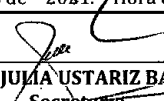
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En todo caso, se les indica a las partes que en esta audiencia se tomaran los testimonios de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y prescindirá de los que no comparezcan a ella, igualmente se recibirán los interrogatorios de parte pedidos y de oficio si hubiera lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 0518
Hoy 24 de 06 de 2021. Hora 8:A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría

Bosconia, Cesar, Junio

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2009-00296-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSANA ARRIETA GARCIA
DEMANDADO: ROSMIRA MARTINEZ CANTILLO

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 05 de Junio de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

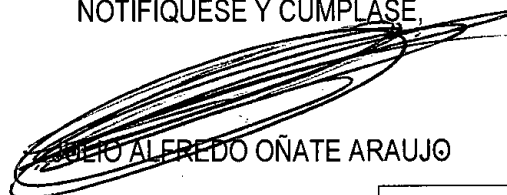
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales que viene relacionados en el memorial del Cinco (05) de Junio de 2021, No.43164, 43314, 46061, 46402, 46539, 46848, 45555, , a la señora ROSANA ARRIETA GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 49597055, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado ROSMIRA MARTINEZ CANTILLO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

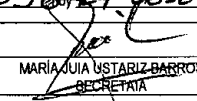
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas. .

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 5.871.926,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 5.871.925.00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 1.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>058-24-96-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia, Cesar, Junio

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00025-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUDITH DEL CARMEN URIBE GARCIA
DEMANDADO: ROSAURA ZABALETA HERNANDEZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 05 de Junio de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

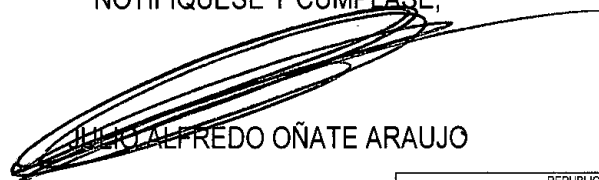
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales que viene relacionados en anexo del memorial del Cinco (05) de Mayo de 2021, anexo al expediente, a la señora JUDITH DEL CARMEN URIBE GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 36621980, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado ROSAURA ZABALETA HERNANDEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

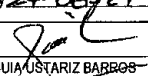
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 7.343.600,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 2.882.861,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 4.460.739,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>058</u> hoy <u>24-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JÚSTAREZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, Cesar, Junio



Bosconia, Cesar, Junio

23 JUN 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSANPIN
DEMANDADO: EPIFANIO PALMERA
RAICADO No.2015-00576.00
AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 22 de junio de 2021, a través de la cual el ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

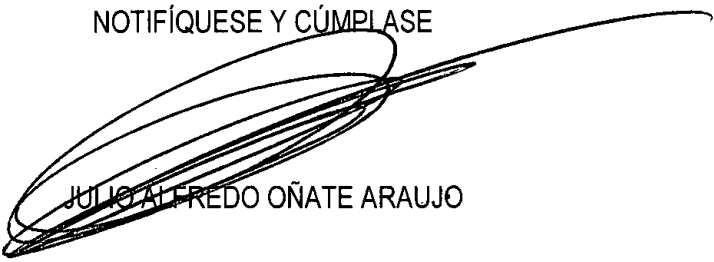
En consecuencia, oficiése al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial No. 46819, del 22 de junio de 2021 anexo al expediente, al señor HOLLMAN SANGREGORIO PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No.77187852, representante legal del el extremo demandante, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado EPIFANIO PALMERA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

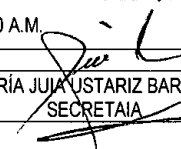
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL, LIQUIDACIONES: \$ 14.625.000.00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 6.110,723.00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 8.514.277.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

,La juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 458 hoy 26 de junio de 2021. las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA VISTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOSCONIA - CESAR.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Bosconia - Cesar,

23 JUN 2021

REF: DESPACHO COMISORIO No.1498. **PROCEDENCIA:** OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. (Origen Juzgado 38 Civil Municipal).

Como quiera que al Despacho se le imposibilito la práctica de la diligencia de secuestro, señalada en fecha anterior, por estar en audiencia preliminar de oralidad penal, solicitada por el doctor ALEJANDRO ELIAS TAPIAS OCHOA, Fiscal Sexto Seccional de la Unidad de Fiscalías de Bosconia, por lo anterior se procede a señalar como nueva fecha, el día **jueves ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a la hora de las Once de la mañana (11.00 a.m.)**, a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas HDI-728 demás datos en el comisorio.

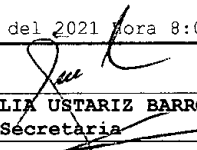
Se dispone librar oficio al doctor JOSE ALFREDO JIMENEZ; representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios con Nit. No. 900145484-9. Para que designen el secuestre que estará actuando en esta diligencia, Adviértasele que debe informar a esta Judicatura que acepta tal designación como secuestre, habida cuenta que se tiene facultad para remplazarlo en caso necesario.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>058</u> Hoy <u>24</u> de Junio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOSCONIA - CESAR.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Bosconia - Cesar-

23 JUN 2021

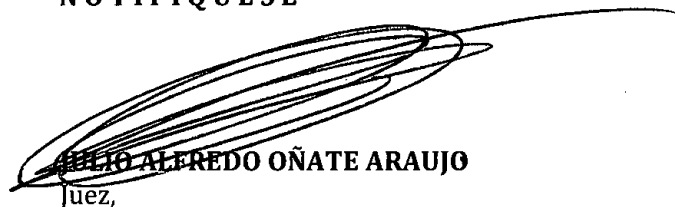
REF: DESPACHO COMISORIO No.002. **PROCEDENCIA:** JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE BOGOTA.

Como quiera que al Despacho se le imposibilito la práctica de la diligencia de secuestro, señalada en fecha anterior, por estar en audiencia preliminar de oralidad penal, solicitada por el doctor ALEJANDRO ELIAS TAPIAS OCHOA, Fiscal Sexto Seccional de la Unidad de Fiscalías de Bosconia, por lo anterior se procede a señalar como nueva fecha, el día jueves ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a la hora de las Diez y Treinta de la mañana (10.30 a.m.), a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas HAS-728 demás datos en el comisorio.

Se dispone librar oficio al señor JOSE ALFREDO JIMENEZ; representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios con Nit. No. 900145484-9. Para que designen secuestre experto en automotores, que estará actuando en esta diligencia, Adviértasele que debe informar a esta Judicatura que acepta tal designación, ya que será reemplazado en caso necesario.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy 24 de Junio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

BOCONIA - CESAR,

23 JUN 2021

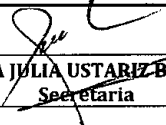
REFERENCIA: PROCESO VERBAL. (PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA). **DEMANDANTE:** RAUL HERNANDO ARIZA GUTIERREZ. **APODERADA:** LEVIS ELENA BRITO OÑATE. **DEMANDADAS:** MERCEDES DIAZ ORTEGA Y OTRA. **APODERADA:** JULIA KALI RAMIREZ PERTUZ. **RADICADO:** 200604089001-2017-00397-00.

Como quiera que el perito designado en este asunto, señor CARLOS MOSCOTA AMAYA, rindió el dictamen conveniente en este asunto, y se hace necesario seguir el trámite de las audiencias en este expediente, esta Judicatura dispone llevar a cabo continuación de la diligencia de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el día **Martes Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, en la que se llevaran a cabo las etapas correspondientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


JULIO ALFREDO OÑATE ARUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy 24 de junio de 2021 Hora 8:A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría



23 JUN 2021

Bosconia,

RADICADO: 200604089001-2018-00033-00

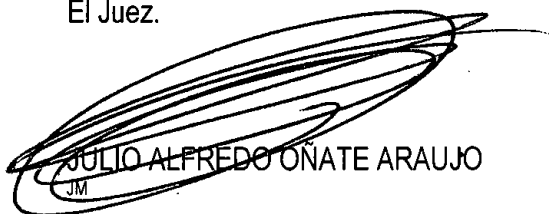
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: ROBINSON CARO MARTINEZ
GLEYS MELO CASTRO

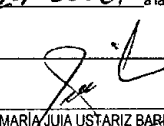
Una vez revisado el expediente, observa este despacho que obrante a folio 13 del cuaderno principal reposa escrito en donde la demandada GLEYS MELO CASTRO se da por notificado personalmente de la demanda de la referencia, quien presento en termino Excepciones de Merito, en cuanto a ROBINSON CARO MARTINEZ se entiende por notificado a través de curador Ad-litem, la doctora OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS como consta en el folio 40.

Teniendo en cuenta que, los demandados se encuentran debidamente notificados, de las anteriores Excepciones de Merito, propuestas por la demandada GLEYS MELO CASTRO, córrasele traslado al ejecutante, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que prenda hacer valer. (Artículo 443 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.

El Juez.


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO
JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2017-000341-00

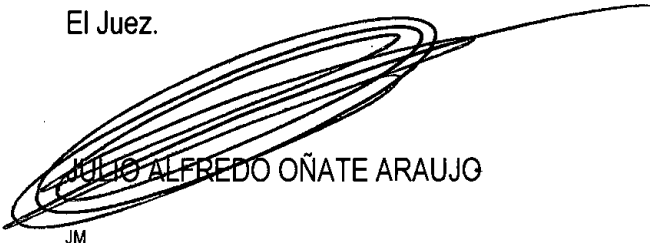
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: ELA CECILIA CONTRERAS AVENDAÑO
JAVIER ENRIQUE CONTRERAS MENDOZA

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que obrante a folio 11 del cuaderno principal reposa escrito en donde la demandada ELA CECILIA CONTRERAS AVENDAÑO se da por notificada personalmente de la demanda de la referencia, quien presento en termino Excepciones de Merito, en cuanto a JAVIER ENRIQUE CONTRERAS MENDOZA se entiende por notificado a través de curador Ad-litem, la doctora SARA HELENA PERALTA PADILLA, como consta en el folio 43.

Teniendo en cuenta que, los demandados se encuentran debidamente notificados, de las anteriores Excepciones de Merito, propuestas por la demandada ELA CECILIA CONTRERAS AVENDAÑO, córrasele traslado al ejecutante, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que prenda hacer valer. (Artículo 443 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.

El Juez.


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

BOCONIA – CESAR,

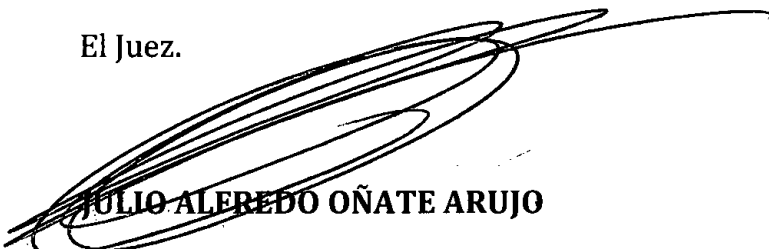
23 JUN 2021

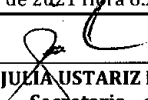
REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL. (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL). **DEMANDANTE:** YAZMIN GUZMAN SANDOVAL. **DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANIZMO COOPERATIVO. **RADICADO:** 200604089001-2019-00 474-00.

Como quiera que fue cumplido la notificación a la Cooperativa de Profesores “Comprofesores”, vinculada por este Despacho oficiosamente a este asunto, esta Judicatura dispone llevar a cabo continuación de la diligencia de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el día **Martes Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, en la que se llevaran a cabo las etapas correspondientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


JULIO ALFERDO OÑATE ARUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ²⁴ de junio de 2021 Hora 8:A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria



Bosconia, 23 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00-542-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NELSON PAREDES RAMOS C.C. 72.262.450
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUEDA C.C 5.138.336

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a YUMA CONCESIONARIA , para que rinda informe del por qué aún no ha cumplimiento a la medida de embargo de salario ordenada mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2018, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar a YUMA CONCESIONARIA, para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2018 librado por este Despacho, de realizar la retención de la quinta (1/5) parte del salario del demandado JUAN CARLOS RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 5.138.336. Para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP
OFICIO Nro. 1056

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00616-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CARMEN PURA CHARRIS YANCE

AUTO

Mediante auto calendarado quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de CARMEN PURA CHARRIS YANCE.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado CARMEN PURA CHARRIS YANCE.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 21-06-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00578-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JENNIFER MARTINEZ ISSA

AUTO

Mediante auto calendado veinte (20) de marzo de dos mil doce (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de JENNIFER MARTINEZ ISSA.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JENNIFER MARTINEZ ISSA.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTOS MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

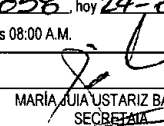
QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

123 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00225-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: SENEN ENRIQUE ANDRADE DAZA

AUTO

Mediante auto calendarado veintinueve (29) de abril de dos mil doce (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de SENEN ENRIQUE ANDRADE DAZA.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado SENEN ENRIQUE ANDRADE DAZA.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 658, hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JIMIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

123 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00785-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA SA
DEMANDADO: DAGOBERTO JESUS PERALTA PEREZ
SAIDY GUTIÉRREZ ARQUEZ
MARCOS ISMAEL JEREZ AVILA

AUTO

Mediante auto calendado diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCAMIA SA y en contra de DAGOBERTO JESUS PERALTA PEREZ, SAIDY GUTIERREZ ARQUEZ y MARCOS ISMAEL JEREZ AVILA.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados DAGOBERTO JESUS PERALTA PEREZ, SAIDY GUTIERREZ ARQUEZ y MARCOS ISMAEL JEREZ AVILA.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

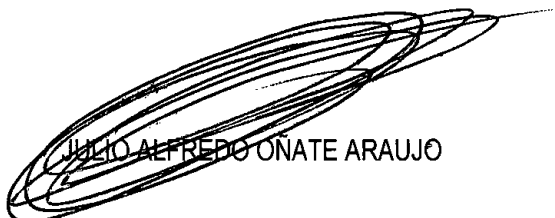
TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTOS MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

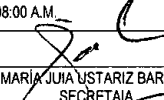
QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, Cesar, Junio

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2017-0C298-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA
DEMANDADO: YAZMIN BLANCO

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 04 de Junio de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹⁰, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 04 de Junio de 2021 Nro.45902, 46035, 46338, 46518 y 46757, anexo al expediente, a la señora ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º.36623487, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado YAZMIN BLANCO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$13.563.000,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 2.322.960,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 11.240.040,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 hoy 24/06/21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 23 junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00707-00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: GUSTAVO SAAVEDRA VARGAS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, y teniendo en cuenta que las personas indeterminadas no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem a las personas indeterminadas, al (a) doctor (a) MARIO ALBERTO CAROLL FERREIRA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.664.648, Tarjeta Profesional número 293.604 del C.S de la J, con domicilio en la Diagonal 21 bis 4 c 41, Barrio Candelaria Sur, del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 3045561546 y correo electrónico registrado en "SIRNA" marioferreira94@hotmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

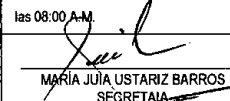
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GH
Oficio Nro 0986


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 , hoy 24 de 21a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 23 Junio de 2020

RADICADO: 200604089001-2021-00221-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: NAYID JOSE CORREA OROZCO CC: 1.045.674.973

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804.009.752-8 en contra de NAYID JOSE CORREA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.674.973, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18.911.745,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 005-0047-003428499 de fecha nueve (09) de septiembre de 2019, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Con relación a las solicitadas por concepto de "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo (pagare).

TERCERO.- Ordenar a el demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

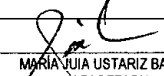
QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 hoy 21-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

RADICADO: 200604089001-2021-00222-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: FAVIO ENRIQUE CULMA CABRERA C.C: 77.167.115

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804.009.752-8 y en contra de FAVIO ENRIQUE CULMA CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.167.115, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9,471,452.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0660047003541121 de fecha doce (12) de febrero de 2020, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 12 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

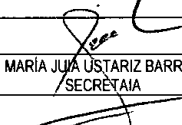
QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JM


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>058</u> , hoy <u>24-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

123 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00378-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIANANCIA YA SAS
DEMANDADO: JAVIER HERNANDO PEÑA
JULIO JOSE VILLALBA PUERTA

AUTO

Mediante auto calendarado diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de FIANANCIA YA SAS y en contra de JAVIER HERNANDO PEÑA y JULIO JOSE VILLALBA PUERTA.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibidem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados JAVIER HERNANDO PEÑA y JULIO JOSE VILLALBA PUERTA

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2012-00206-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN JAIR O ESTRADA BOTERO
DEMANDADO: NALCIRA ESTHER RODRIGUEZ ALFARO

AUTO

Mediante auto calendarado doce (12) de junio de dos mil doce (2012), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de RUBEN JAIR O ESTRADA BOTERO y en contra de NALCIRA ESTHER RODRIGUEZ ALFARO.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado NALCIRA ESTHER RODRIGUEZ ALFARO.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

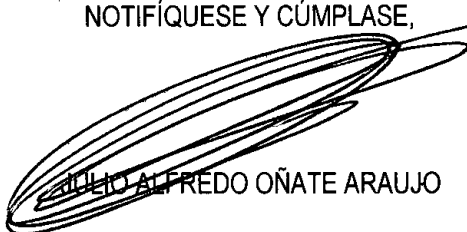
TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practiquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

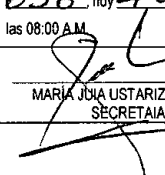
QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practiquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JOLIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00243-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: DEIBYS MUÑOZ DIAZ
ANDRES CARMONA ROJANO

AUTO

Mediante auto calendado doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CREDITITULOS y en contra de ANDRES CARMONA ROJANO.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado ANDRES CARMONA ROJANO.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTOS MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00382-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL SA
DEMANDADO: HARVEY EDUARDO TAMARA RIVERA

AUTO

Mediante auto calendarado trece (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CHANEME COMERCIAL SA y en contra de HARVEY EDUARDO TAMARA RIVERA.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-litem, Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para el despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado HARVEY EDUARDO TAMARA RIVERA.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación.

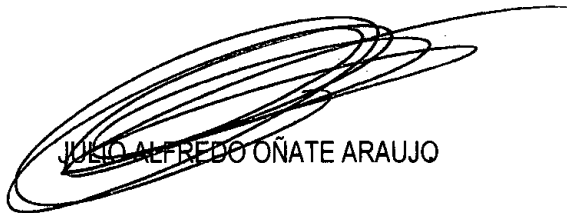
TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

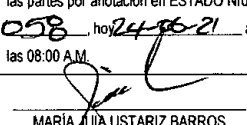
QUINTO. El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la Dra. OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 24 JUN 21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

REF: PROCESO EJECUTIVO. DE ALIMENTOS. DEMANDANTE: MARTHA OCAMPO OCHOA. DEMANDADO: JOSE JOAQUIN MARTINEZ TRUJILLO. RADICADO No. 2019-00411-00.

BOSCONIA – CESAR, JUNIO

23 JUN 2021

Entra el Despacho en el asunto de la referencia a dicta la providencia que corresponda.

Observamos que en providencia datada junio once (11) de dos mil veintiuno (2021), en este proceso, donde se ordena la entrega para el cobro, los títulos judiciales que han sido consignados en este asunto, y se hace referencia que el total de las liquidaciones es por la suma de VEITINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$29.820.000.00), y el valor a cobrar es por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$6.658.050.00), estos valores no son los correctos existe error, al momento de la transcripción de los mismos.

Es de aclarar que el valor correcto del total de las liquidaciones es por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$39.927.966.7), y el valor a cobrar de los depósitos judiciales es por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$4.878. 050.00).

El, Doctor ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, apoderado del extremo demandante, en memorial que antecede presenta DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION, que interpuso contra el auto con calenda junio 11 de 2021 y solicita no se le dé trámite al Recurso, por lo contrario, se siga con el trámite procesal correspondiente. El Despacho por ser procedente la solicitud, accede a ello y se abstiene de darle el trámite de ley que corresponde.

Se dispone corregir el yerro mencionado, es decir, que se tiene como el valor correcto de las liquidaciones así: La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$39.927.966.67) y el valor a pagar de los depósitos judiciales solicitados a la fecha es por la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$4.878. 050.00).

NOTIFIQUESE.

El Juez.

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 058 Hoy 24 de junio del 2021 Hora 8:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria

Bosconia, Cesar,

RADICADO: 200604089001-2021-00747-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL NIETO GARCIA
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO SANABRIA DE ANGEL

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 21 de Junio de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

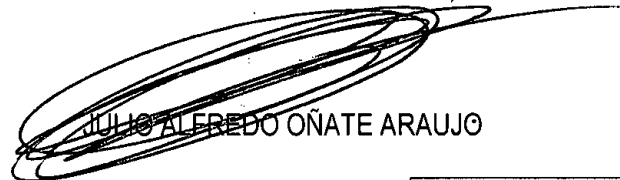
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 21 de Junio de 2021 Nro. 46 432 y 46653 anexo al expediente, a la señora MARTHA ISABEL NIETO GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 36623109, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado JAVIER ALFONSO SANABRIA DE ANGEL, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

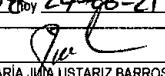
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 1.313.000,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 632.962,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 680.038,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>058</u> de <u>24-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JARA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 23 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00256-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HERIBERTO FUENTES HERRERA
DEMANDADO: JACQUELINE DEL SOCORRO PACHECO DE VEGA
DANIEL ALFONSO OROZCO MEJIA.

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor HERIBERTO FUENTES HERRERA, identificada con cedula ciudadanía número 12.641.133 y en contra de JACQUELINE DEL SOCORRO PACHECO DE VEGA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.552.135 y DANIEL ALFONSO OROZCO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía número 10.532.094 por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha febrero 10 del 2020 objeto del recaudo.
- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), por concepto de Intereses corrientes de plazo liquidados a la tasa del 3% mensual causados a partir del diez (10) de febrero de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, representado en la letra de cambio sin número de fecha febrero 10 del 2020 objeto del recaudo.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley correspondiente al capital contenido en el título anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 1 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la doctora MONICA ANDREA SILVA SOTO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

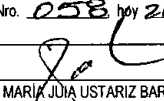
CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

A.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 21-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00074-00
REFERENCIA: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: LUIS MANUEL PADILLA JIMENEZ
DEMANDADO: RUBENSINDO SALVADOR ACUÑA

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, siendo subsanada, reunidas las exigencias legales el juzgado admitirá la demanda verbal de entrega del tradente al adquirente, este despacho de conformidad con el artículo 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda verbal de entrega del tradente al adquirente seguida por LUIS MANUEL PADILLA JIMENEZ en contra de RUBENSINDO SALVADOR ACUÑA.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento verbal.

TERCERO.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Córrese traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días, al ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00402-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: JHON ENRIQUE VALERA OJITO

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a ordenar terminación del proceso por pago total de la obligación, salvo que, revisada la encuadernación encuentra esta judicatura unas irregularidades cometidas por este despacho al desconocer las disposiciones de la Ley 454 de 1998.

Con relación a ello, este despacho ha venido revocando estos autos teniendo en cuenta que, se ha observado unas irregularidades al momento de librar el mandamiento de pago rogado en este tipo de procesos por no haber tenido en cuenta las disposiciones de la Ley 454 de 1998, situación que trataremos a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio 29 de 2019 este despacho libro mandamiento de pago, ordenó el emplazamiento del demandado y decretaron las medidas cautelares solicitadas.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para revisar la solicitud de terminación del proceso, sin embargo, como ya se manifestó, se ha venido revisando este tipo de procesos siempre que se haya agotado del derecho de defensa de los demandados, por lo tanto, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda o la viabilidad del mandamiento de pago, se omitieron unos requisitos adicionales impuestos por la Ley 454 de 1998 a este tipo de asuntos, siempre que se traten de cooperativas y a la captación de dineros.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, si tener en cuenta lo normado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 el cual dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)

(...) Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento e inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

“COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Con relación al monto de los aportes tenemos que, la Ley 79 de 1988 promulga la prohibición de lucro y la obligatoriedad de los aportes que deben efectuar los asociados, siendo clara la ley en el sentido que estos últimos no pueden ser meramente voluntarios o reducibles, menos aún constituirse a partir de los pagos que por concepto de intereses se cobren por los créditos otorgados a los asociados, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de conjurar las maniobras tendientes a la captación masiva e ilegal de recursos de particulares a través de la figura cooperativa.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que la entidad demandada no aportó el certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados, tal como lo exige la ley, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha julio 29 de 2019, mediante el cual el despacho libro mandamiento ejecutivo y ordeno el emplazamiento de los demandados y el auto de la misma fecha que ordeno las medidas cautelares, siendo lo correcto inadmitir la demanda y requerir al demandante para que aporte el certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Con relación a la terminación del proceso, el despacho se abstendrá de tramitarla, ya que no puede dar aval a finalizar un proceso que por falta de requisitos formales no debió nacer a la vida jurídica, situación que vulneraría el principio de legalidad y debido proceso.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte el certificado de asociación a la cooperativa de los demandados, certificación del monto de los aportes acumulados por éstos y la autorización de la Supersolidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 29 de 2019 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha julio 29 de 2019 que ordeno las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

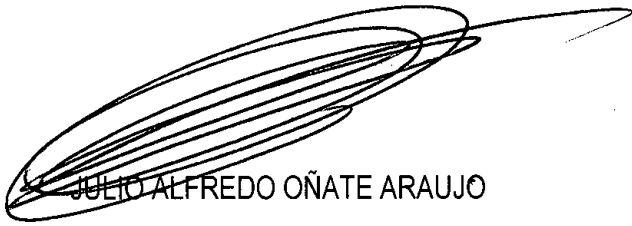
TERCERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO como apoderad judicial del extremo demandante, para los efectos y fines del poder conferido .

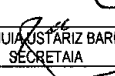
QUINTO.- NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>0580</u> hoy <u>24-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JÚSTAREZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00229-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: MILDRED MERCEDES HERNANDEZ SALCEDO C.C: 49.774.746
NORBERTO CASTRO AREVALO C.C: 85.439.536

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890.903.938-8 y en contra de MILDRED MERCEDES HERNANDEZ SALCEDO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.774.746 y NORBERTO CASTRO AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía número 85.439.536, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de TREINTA CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34,444,445.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare sin número de fecha doce (12) de noviembre de 2020, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 12 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

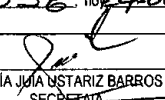
QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 24/06/21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00193-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: BEATRIZ SAAVEDRA VARGAS C.C: 42.497.963

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890.903.938-8 y en contra de BEATRIZ SAAVEDRA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía número 42.497.963, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$37,533,347.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare sin número de fecha seis (6) de febrero de 2017, base de la actuación.
- b) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA SEIS MIL CUATROCIENTOA CUARENTA NUEVE PESOS M/CTE (\$3,046,446.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare sin número de fecha dos (2) de diciembre de 2020, base de la actuación.
- c) Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$606,684.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare sin número de fecha dos (2) de diciembre de 2020, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

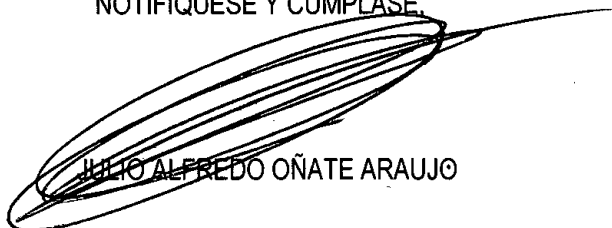
TERCERO. - Reconózcase y téngase a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

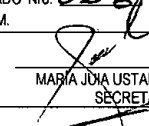
QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 0581 hoy 24 de 21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

RADICADO: 200604089001-2021-00224-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: JORGE RAFAEL RANGEL JIMENEZ C.C: 84.030.918

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit número 804.009.752-8 y en contra de JORGE RAFAEL RANGEL JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 84.030.918, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.443.455.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 1100047002857872 de fecha diecisiete (1) de agosto de 2017, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 10 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

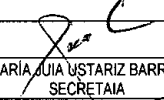
QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00342-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: VICENTE CARLOS LOPEZ HERNANDEZ
HECTOR RUBIEL REYES RODRIGUEZ

Seria del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se nombró curador Ad-litem en esta litis, este acepto y contesto en el término la demanda, empero, debido a un error involuntario por parte de este ente juzgador, se omitió nombrar curador a uno de los dos aquí demandados.

En sentido de la legalidad, el despacho en el presente proceso pasa a designar curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento e inscrito el mismo en el registro nacional de personas emplazadas, se le nombrará curador ad-litem al demandado HECTOR RUBIEL REYES RODRIGUEZ, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de *HECTOR RUBIEL REYES RODRIGUEZ*, al (a) doctor (a) *OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS*, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" abogada.orianabermudez@gmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

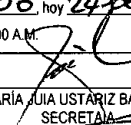
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM
OFICIO 1011

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>058</u> hoy <u>24-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTÁRIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 23 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00189-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EMILIA AMINTA CANTILLO CHARRIS CC: 36.622.651
DEMANDADO: JUAN ANTONIO VILORIA MERIÑO CC: 12.683.398
LEOPOLDO PARADA AMADO CC: 91.244.658

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de EMILIA AMINTA CANTILLO CHARRIS, identificado con cedula de ciudadanía número 36.622.651 y en contra de JUAN ANTONIO VILORIA MERIÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.683.398 y LEOPOLDO PARADA AMADO identificado con cedula de ciudadanía número 91.244.658, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de abril 2018, base de la actuación.
- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/TE, por concepto de intereses corrientes sobre el capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de abril 2018, causados desde el 01 de abril de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019, liquidados a la tasa efectiva mensual del 2%.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente por concepto de saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio anteriormente mencionada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 02 de febrero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

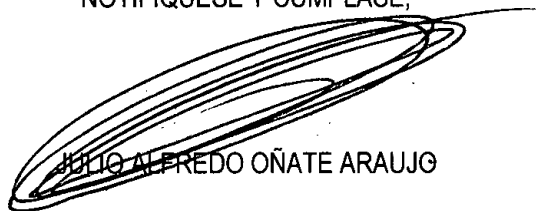
SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

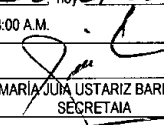
TERCERO. - Anótese la presente demanda en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

LM


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>058</u> hoy <u>24-06-21</u> a
las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00226-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YESID EDUARDO MARIN GUTIERREZ
DEMANDADO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION MEDICA ESPECIALIZADA I.P.S SAS
NIT. 900.481.969-9

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de YESID EDUARDO MARIN GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.063.960.004 y en contra de CENTRO INTEGRAL DE ATENCION MEDICA ESPECIALIZADA I.P.S SAS, identificada con Nit 900481969-9, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS EN M/CTE (\$3.000.000), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el acta de acuerdo total número 023 de fecha del día cuatro (04) de febrero de 2020 (fl. 5), base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el acta de acuerdo anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 04 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar al demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

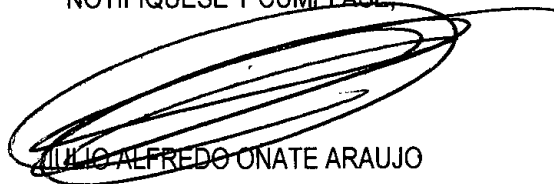
TERCERO. - Reconózcase y téngase al doctor CESAR DAVID VASQUEZ SUAREZ, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 24 de agosto de 2020 a las 08:00 A.M.
24-06-21 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, junio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00225-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NINA JUDITH MONTES ESPAÑA CC: 49.792.775
DEMANDADO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION MEDICA ESPECIALIZADA
I.P.S SAS

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de NINA JUDITH MONTES ESPAÑA, identificada con cedula de ciudadanía numero 49.792.775 y en contra de CENTRO INTEGRAL DE ATENCION MEDICA ESPECIALIZADA I.P.S SAS, identificada con Nit 9004819699, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el acta de acuerdo total número 002 de fecha del día cuatro (04) de febrero de 2020 (fl. 4), base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el acta de acuerdo anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 04 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar al demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al doctor CESAR DAVID VASQUEZ SUAREZ, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO. - Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 24 de agosto de 2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 23 junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00041-00

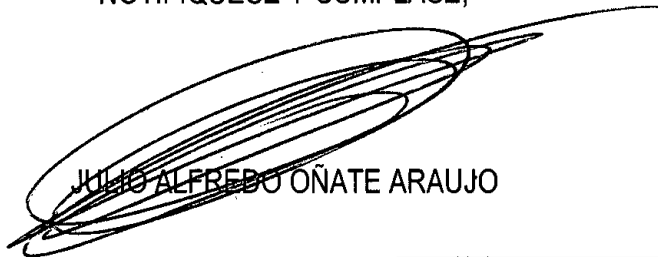
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR SA NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ

AUTO

En atención a la nota secretarial y al memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita tener una nueva dirección del demandado, ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ, téngase como nueva dirección de notificación la calle 18 No. 22-45 Empresa CESAR BELEÑO VIDRIOS & ALUMINIOS BOSCONIA-CESAR, y como dirección electrónica aldrisbel57.k@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>058</u> hoy de <u>24</u> de <u>2021</u> a las <u>06:00</u> A.M.
<u>24-06-21</u> MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 23 de junio de 2021

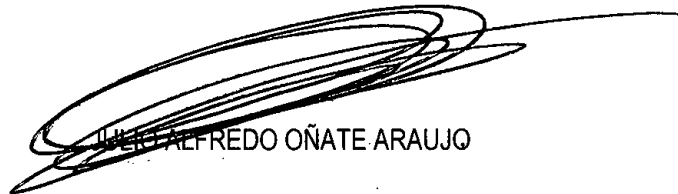
RADICADO: 200604089001-2019-00458-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S NIT 0900220829-7
DEMANDADO: ABNER RAFAEL RACHATH JIMENEZ CC.72.095.706
MARIA DEL CARMEN BLANCO ACEVEDO CC. 36.623.633

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a INSCRA S.A.S, para que rinda informe del por qué aún no ha cumplimiento a la medida de embargo de salario ordenada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar a INSCRA S.A.S, para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 librado por este Despacho, de realizar la retención de la quinta (1/5) parte del salario del demandado MARIA DEL CARMEN BLANCO ACEVEDO , identificado con cedula de ciudadanía número 36.623.633 . Para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

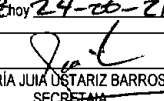
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JUEZ ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP
OFICIO Nro. 1029

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>038</u> hoy <u>24-06-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Bosconia, Cesar.

REF: PROCESO VERBAL. (REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS).
DEMANDANTE: LAURA FERNANDA OBREGON TORRES. DEMANDADO:
GERMAN DAVID NARVAEZ VILLADIEGO. RADICADO No. 2019-00415-00.

BOSCONIA – CESAR, JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto que la celebración de la audiencia entre las partes, programada en fecha anterior, no se pudo llevar a cabo en este asunto, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos y la no atención al público en todos los juzgados y demás oficinas del estado, por la declaratoria de confinamiento y disposición del Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia por el COVIS 19. Por ello el Juzgado dispone:

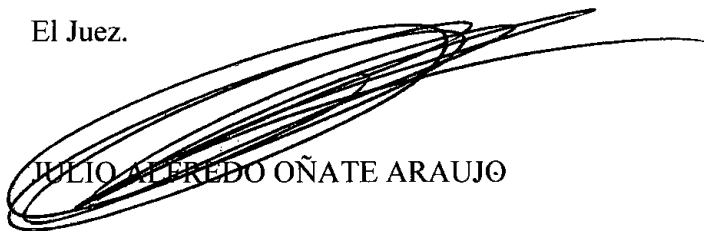
Señálese nuevamente el día Miércoles Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), a la hora de la nueve de la mañana (9.a.m.) para celebrar audiencia virtual de trámite, entre las partes en este asunto, en la cual se llevará a cabo las etapas correspondientes.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En todo caso, se les indica a las partes que en esta audiencia se tomaran los testimonios de los testigos si los han solicitado y que se encuentren presentes en la audiencia y prescindirá de los que no comparezcan a ella, si fuere pertinente igualmente, se recibirán los interrogatorios de parte pedidos y de oficio si hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez.


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL Bosconia – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 058 Hoy 24 de junio del 2021 Hora 8:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria



Bosconia, 23 de junio de 2021

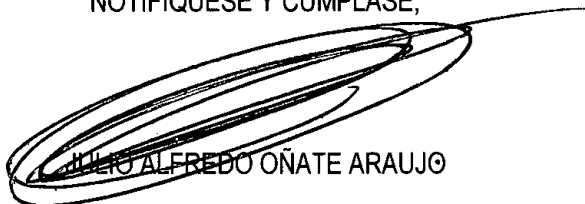
RADICADO: 200604089001-2010-00141-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSANA ARRIETA GARCIA
DEMANDADO: MARIA LUISA MAGDANIEL

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a la para que rinda informe del por qué aún no ha cumplimiento a la medida de embargo de salario ordenada mediante auto de fecha 30 de abril de 2010, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de abril de 2010 y comunicado mediante oficio número 0176, librado por este Despacho, de realizar la retención de la quinta (1/5) parte del salario del demandado MARIA LUISA MAGDANIEL , identificada con cedula de ciudadanía número 32.846.528. Para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

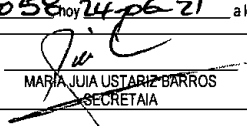
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP
OFICIO Nro. 1013

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 hoy 24 de junio de 2021 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARI BARROS SECRETARIA



Bosconia,

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00244-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALFONSO BARRIOS BATISTA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP, en lo concerniente a incluir el valor de todas las pretensiones en esta.
- La Doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

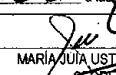
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>058</u> , hoy <u>24-06-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JULIA USTARI-BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, 23 de junio de 2021

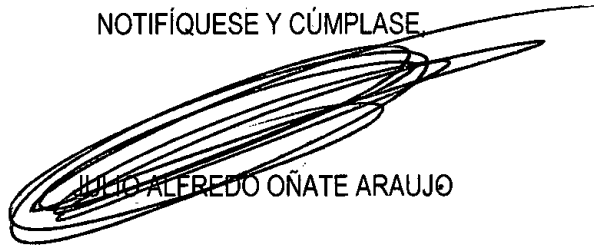
RADICADO: 200604089001-2014-00220-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNION AGRO S.A NIT 804.009.588-6
DEMANDADO: BENJAMIN VIVIC TORREGROSA C.C 19.560.477

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL RETEN, MAGDALENA, para que rinda informe del por qué aún no ha cumplimiento a la medida de embargo de remanente ordenada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2013, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, para que se sirva manifestar el estado actual del proceso distinguido con radicado 2014-00100-00 que cursa en su despacho en el cual se inscribió el embargo del remante ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2014. Oficiase en tal sentido.

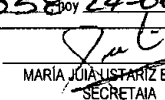
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP
OFICIO Nro. 1028

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUANA ISTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 23 de junio del 2021

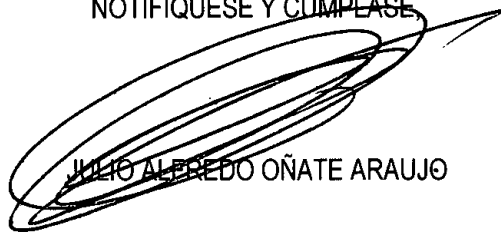
RADICADO: 200604089001-2013-00200-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNION AGRO S.A NIT 804.009.588-6
DEMANDADO: JOSE LUIS LABORDE GOMEZ C.C 77.172.126

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, para que rinda informe del por qué aún no ha cumplimiento a la medida de embargo de remanente ordenada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2013, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 28 de mayo de 2013 y comunicado mediante oficio número 0643, librado por este Despacho, de inscribir el embargo del remanente del proceso ejecutivo distinguido con rad-2012-00422-00 seguido por FEDEARROZ en contra del demandado JOSE LUIS LABORDE GOMEZ, que cursa en su despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFERDO OÑATE ARAUJO

LAPP
OFICIO Nro. 1012

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 y 24-06-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, junio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00398-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS DAVID SALAZAR ZAPATA
DEMANDADO: JUAN ANTONIO BERMUDEZ BARRIOS
MAIRAM AMINTA CANTILLO CHARRIS

AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso teniendo en cuenta que se observo un error en el auto calendado 02 de junio de 2021 en cuanto al numeral quinto (5) en razón a que se abstuvo el despacho a negar reconocer personería a la apoderada del demandante.

En hilo de lo anterior por error involuntario del despacho se negó reconocer personería a la apoderada del extremo demandante sin tener en cuenta que en el auto que libro mandamiento ya se había emitido pronunciamiento al respecto, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el numeral quinto (5) del auto de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual se negó a reconocer personería a la apoderada del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del numeral quinto (5) del auto de fecha junio 02 de 2021 que libro mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JOIA JUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

23 JUN 2021

RADICADO: 200604089001-2019-000658-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COLMUTRASAN
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HINCAPIE PULGARIN
CESAR ENRIQUE URBINA MONSALVE

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que obrante a folio 19 del cuaderno principal reposa escrito en donde la demandada CESAR ENRIQUE URBINA MONSALVE se da por notificado personalmente de la demanda de la referencia, quien presento en termino Excepciones de Merito, en cuanto a LUIS FERNANDO HINCAPIE PULGARIN se entiende por notificado a través de curador Ad-litem, la doctora OREANA DEL PILAR BERBUDEZ CARDENAS como consta en el folio 54.

Teniendo en cuenta que, los demandados se encuentran debidamente notificados, de las anteriores Excepciones de Merito, propuestas por el demandando CESAR ENRIQUE URBINA MONSALVE, córrasele traslado al ejecutante, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que prenda hacer valer. (Artículo 443 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.

El Juez.

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058 hoy 24-06-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 23 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00569-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S
DEMANDADO: YEIMI RAFAEL FLOREZ ARRIETA

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a FERROCARILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A , para que rinda informe del por qué aún no ha cumplimiento a la medida de embargo de salario ordenada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 , observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar al FERROCARILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A, para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 y comunicado mediante oficio número 2368, librado por este Despacho, de realizar la retención de la quinta (1/5) parte del salario del demandado YEIMI RAFAEL FLOREZ ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.946.388 . Para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP
OFICIO Nro. 1025

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 058, hoy 24-09-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA